

LA SOSTENIBILIDAD Y SU INTEGRACIÓN EN LA EMPRESA

SUSTAINABILITY AND ITS INTEGRATION IN THE COMPANY

SOLEDAD M.^a SUÁREZ RUBIO

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Mercantil
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN: La sostenibilidad se ha convertido en un aspecto importante para las empresas en la actualidad debido a la preocupación por el impacto medioambiental, social y económico de la actividad empresarial. En la UE se adoptó por la Comisión Europea una Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, buscando garantizar que las empresas cumplan con estándares en materia de sostenibilidad en sus operaciones y cadenas de suministro a nivel mundial. En este contexto, la integración de criterios de sostenibilidad en la gestión empresarial (criterios ESG), va a ser necesaria en grandes empresas, no ya para las pymes. En este artículo, exploraremos los mecanismos legales disponibles en España para incorporar dichos criterios en la estructura de las empresas, centrándonos especialmente en la modificación estatutaria y los pactos parasociales.

Palabras clave: Sostenibilidad; diligencia debida; criterios ESG; modificación estatutaria y pactos parasociales.

ABSTRACT: Sustainability has become an important issue for companies today due to concerns about the environmental, social and economic impact of business activity. In the EU, a Proposal for a Directive on Corporate Sustainability Due Diligence was adopted by the European Commission, seeking to ensure that companies comply with sustainability standards in their global operations and supply chains. In this context, the integration

of sustainability criteria into business management (ESG criteria) will be necessary for large companies, not for SMEs. In this article, we will explore the legal mechanisms available in Spain to incorporate these criteria into the structure of companies, focusing especially on the statutory modification and shareholders' agreements.

Keyword: Sustainability; due diligence; ESG criteria; statutory modification and shareholders' agreements.

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. 1.- La Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida en materia de sostenibilidad. II.- SOSTENIBILIDAD EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. 1.- Marco teórico de la sostenibilidad empresarial. 2.- Criterios de sostenibilidad ESG y su relación con el interés social. III. INCORPORACIÓN DE LOS CRITERIOS ESG EN LA EMPRESA. IV.- ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA CAMBIANDO EL OBJETO SOCIAL. 1.- Definición y alcance. 2.- Procedimiento de modificación estatutaria y tutela de los socios. 3.- Ventajas y desventajas. V.- ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA INSERTANDO NUEVOS ARTÍCULOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES. VI.- ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA PACTOS PARASOCIALES. 1.- Definición y alcance. 2.- Flexibilidad y limitaciones. 3.- Pactos omnilaterales para integrar los criterios ESG. VII.- CONCLUSIONES. VIII.- BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

1. La Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida en materia de sostenibilidad

El 23 de febrero de 2022 se adoptó por la Comisión Europea una Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad¹. Esta Propuesta de Directiva surge para promover que las empresas mercantiles sean más responsables y sostenibles en sus cadenas de suministros y cadenas de valor a nivel mundial. Pretendiendo evitar los efectos negativos que se pueden generar, así como produciendo transformaciones a nivel ambiental, social, de derechos humanos y también de gobierno corporativo.

Así se involucrarán las grandes empresas² como vigilantes y responsables del cumplimiento de derechos humanos, sociales y

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0071> (consultada el 2 de abril de 2024). *Vid.*, también ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, 2023, p. 59-72.

² TAPIA HERMIDA, A. J., «Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Diario La Ley*, núm. 10248, 2023, p. 3. Y CHAMORRO DOMÍNGUEZ,

de compromisos medioambientales, de la mano de la llamada *due diligence*³.

Algunos Estados miembros de la Unión Europea tienen normas reguladoras en materia de diligencia debida y sostenibilidad⁴. También, por voluntad propia, algunas empresas han usado medidas de *soft law* para mejorar, prevenir o mitigar los efectos adversos de sus actividades en relación con el medio ambiente y los derechos humanos, en pro de su reputación corporativa hacia la comunidad en general⁵.

M. C., «Hacia la integración de criterios ESG en las pymes», en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (coord.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 1830 y ss, determina que «el alto porcentaje de pymes en nuestro país y en Europa, hace conveniente que se estudie y valore el desempeño que dichas empresas pueden asumir en la transición hacia una economía sostenible [...] parece que no puede obviarse a este grupo de empresas, toda vez que en cualquier caso, las modificaciones legislativas en vigor o proyectadas destinadas a las grandes sociedades, traerán implicaciones considerables de modo indirecto para las pymes. A través de sus relaciones comerciales con las grandes sociedades».

³ En este sentido, SANGUINETI RAYMOND, W. y VIVERO SERRANO, J. B., «La invención de la diligencia debida en materia de sostenibilidad», *Revista Trabajo y Derecho*, núm. 16, 2022. Dichos autores destacan que hay autores que «conciben esta operación de *hard law* como una nueva manifestación de gatopardismo, una renovada envoltura destinada de antemano a la ineficacia social y a la utilización empresarial como parte de su estrategia de marketing y de prevención del daño reputacional [...] Solo el paso del tiempo permitirá calibrar en su momento la revolución jurídica liderada por la Unión Europea en el inicio de la tercera década del siglo XXI».

⁴ SUÁREZ RUBIO, S. M., «Deberes de los administradores y su “posible cambio” tras la propuesta de directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad», en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (coord.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 2700 y 2701. Haciendo referencia a determinadas leyes como la ley francesa *LOI núm. 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre*, insertando en el código de comercio el art. L.225-102-4, donde se regula un plan de vigilancia que deben llevar las sociedades con un elevado número de trabajadores en sus filiales directas o indirectas en Francia o en el extranjero. Ese plan incluye medidas de vigilancia para identificar riesgos y prevenir violaciones graves a los derechos humanos y las libertades fundamentales, a la salud y seguridad de las personas y al medio ambiente, así como a las actividades de los subcontratistas o proveedores con los que se mantenga una relación comercial establecida. Así mismo, la ley alemana *Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten zur Vermeidung von Menschenrechtsverletzungen in Lieferketten (Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz - LkSG)*, de 16 de julio de 2021, en la que declara que las empresas están obligadas a observar adecuadamente los requisitos de diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente, en sus cadenas de suministro con el fin de prevenir o minimizar los riesgos, en materia de derechos humanos o medio ambiente, o detener la violación de derechos humanos o las obligaciones ambientales. Estableciendo que la diligencia debida incluye: el establecimiento de un sistema de gestión de riesgos, determinación de una responsabilidad interna, análisis de riesgo, medidas preventivas en la propia área de negocio y hacia los proveedores directos, así como implementar requisitos de diligencia debida con respecto a los riesgos para proveedores indirectos, medidas correctivas, procedimiento de quejas, documentación e informes. Y además, en los Países Bajos se ha legislado también sobre el trabajo infantil en este sentido (*Wet zorgplicht kinderarbeid*, 2019).

⁵ A este respecto, NAVARRO LÉRIDA, S. y SALES PALLARÉS, L., «A true CSR through codes of conduct? The need for a source-based approach to find criteria for accountability for the activity of multinationals», *International Community Law Review* 24, 2022, p. 136.

Pero desde la Unión Europea se ve la necesidad imponer de modo legal el cumplimiento de unos criterios de sostenibilidad ESG (*environmental, social and governance aspects*), o su versión española ASG (factores ambientales, sociales y de gobierno corporativo). Intentando conseguir una legislación armonizada dentro de la Unión Europea, para que las empresas tengan en materia de sostenibilidad la máxima homogeneidad, y evitando así las diversas situaciones que puedan darse, con la aplicación de diferentes legislaciones nacionales en materia de diligencia debida empresarial.

Y, si en la primera versión de esta Propuesta de Directiva, se propiciaba que los administradores de las grandes empresas tuvieran la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de esa *due diligence* empresarial, e implementarla en la estrategia empresarial (arts. 25 y 26 de la Propuesta aprobada el 23 de febrero de 2022). Posteriormente, se eliminan estos artículos referidos al deber de diligencia de los administradores en cuanto a la sostenibilidad, y la imposición a los Estados de la obligación de asegurar que los administradores «adaptarán la estrategia empresarial para tener en cuenta y adoptar medidas ante efectos adversos reales y potenciales detectados», en virtud de los arts. 6 a 9 de la Propuesta de Directiva.

Desde el Consejo de Competitividad se intentó una posición negociadora con los Estados miembros y los operadores jurídicos, y justificó la eliminación de estos arts. 25 y 26 de la Propuesta de Directiva por «la profunda inquietud manifestada por los Estados miembros que consideraban que el art. 25 constituía una interferencia inadecuada con las disposiciones nacionales relativas a las obligaciones de los administradores, que podría socavar la obligación de los administradores de actuar en el mejor interés de la empresa».

Pero ante esta eliminación de los artículos relacionados con la obligación de los administradores de aplicar los criterios de sostenibilidad, como punto de referencia de la *due diligence*⁶, varios autores ven que a nivel práctico son los administradores los gestores de la empresa. Y como deber general deben cumplir la legislación, por lo

⁶ RECALDE CASTELLS, A. J., «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre “diligencia debida” —*due diligence*— en materia de sostenibilidad)», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, 2023, p. 698 y ss, destaca que: «La Directiva obliga a realizar aquello que en la expresión inglesa se califica como *due diligence* [...] La *due diligence* es un proceso de investigación, auditoría o examen, a través del cual se recopila y analiza información de una empresa para descubrir contingencias que pudieran afectar a su valor o que pudieran implicar otra consecuencia dañosa [...] El deber de diligencia obliga a desarrollar una actuación en la que la sociedad cumpla con aquello a lo que la ley le obliga, entre lo que se incluye la realización del proceso de *due diligence* que aquí se prevé. Por tanto, la *due diligence* concreta el deber de diligencia de los administradores».

que las determinaciones de dicha Directiva deberán ser cumplidas por los administradores, aplicando la diligencia debida en la empresa en materia de sostenibilidad. Así, dentro de la responsabilidad de los consejeros estará el integrar estos criterios de sostenibilidad en la estrategia empresarial⁷.

Y, consecuentemente con lo descrito, en caso de incumplimiento del deber de diligencia se pueden aplicar las sanciones del art. 20 y la responsabilidad civil del art. 22 de la Propuesta de Directiva⁸.

II. SOSTENIBILIDAD EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL

1. Marco teórico de la sostenibilidad empresarial

El concepto «sostenibilidad» se ha vinculado tradicionalmente con la idea de preservar la naturaleza. Sostenible es aquello que se mantiene por sí mismo. También se ha venido a llamar «desarrollo sostenible», como aquel uso equilibrado de recursos humanos y materiales que deben ser protegidos, para que puedan ser utilizados por futuras generaciones. De este modo, el desarrollo sostenible reúne ámbitos ambientales, sociales y económicos. Es una necesidad de que el desarrollo social y económico mantenga los mismos recursos que hoy disfrutamos y explotamos, y que se puedan mantener en el futuro.

Muchos autores consideran que esta sostenibilidad tiene tres pilares: la economía, la sociedad y el medioambiente⁹.

⁷ Comparto este punto de vista con JIMENEZ ENRIQUEZ DE SALAMANCA, J.I., «Consejos de Administración y sus responsabilidades en la debida diligencia en Derechos Humanos», https://es.linkedin.com/pulse/consejos-de-administraci%C3%B3n-y-sus-responsabilidades-en-jos%C3%A9-ignacio?trk=public_post_feed-article-content, (Consultado el 3 de abril de 2024). Y con VIERA GONZÁLEZ, J., «Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida», *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991, 2022, donde declara que «A mi juicio las propias empresas cotizadas ya han asumido el núcleo central de los criterios o principios de desarrollo sostenible».

⁸ COUTINHO DE ABREU, J.M., «Deber de diligencia y derechos fundamentales en los grupos de sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)», *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario 2, 2023, p. 148, determinando que «Esta responsabilidad presupone un incumplimiento ilícito y culpable del deber de prevenir/mitigar los efectos adversos potenciales o de cesar/minimizar los efectos adversos reales; un daño o perjuicio (patrimonial o no patrimonial) sufrido por las personas protegidas; y la relación de causalidad entre aquel incumplimiento y el daño».

⁹ MATEO COLLANTES, M.A., «La sostenibilidad en las empresas multinacionales», *Revista Observatorio Medioambiental*, núm. 23, 2020, p. 150 y 151. También ESTRELLA EGAS, M.R., «Sostenibilidad económica, ¿realidad o utopía?», *Revista Economía y Negocios*, núm. 4, <https://doi.org/10.29019/eyn.v0i4.188> y ARTARAZ MIÑON, M., «Teoría de las tres dimensiones de desarrollo sostenible», *Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, núm. 2, 2002.

La sostenibilidad empresarial se refiere a la capacidad de las organizaciones para operar de manera económicamente viable, socialmente responsable y ambientalmente sostenible a largo plazo. Implica la consideración de los impactos económicos, sociales y ambientales de las actividades empresariales, así como la búsqueda del equilibrio entre el beneficio económico y el bienestar de la sociedad y el medio ambiente¹⁰. Esta sostenibilidad empresarial ha sido una cuestión ampliamente tratada en los últimos años, pues las empresas han ido adoptando prácticas empresariales sostenibles e implementando la Responsabilidad Social Corporativa.

2. Criterios de sostenibilidad ESG y su relación con el interés social

En el ámbito empresarial, los Consejos de Administración de las grandes empresas ejercen un gran poder. Estos órganos colegiados, compuestos por miembros designados para supervisar y dirigir la gestión de la empresa, tienen un impacto significativo en su funcionamiento y éxito. Su poder y responsabilidad requieren un control riguroso para garantizar la transparencia, la eficacia y la creación de valor para todos los interesados.

Los administradores han de gestionar la empresa y adoptar decisiones estratégicas, que antes iban orientadas fundamentalmente a criterios financieros y cortoplacistas (pro accionistas), y ahora van enfocadas también a criterios no financieros. Así, las empresas integran como parte de su cultura empresarial reglas de Responsabilidad Social Corporativa, implementando estrategias y haciendo que la empresa no sea la única beneficiaria de sus actos mercantiles, sino que otros grupos de interés (*stakeholders*) y la comunidad en general se beneficien¹¹.

Respecto de la incidencia de estas medidas de diligencia debida y sostenibilidad en las compañías, debemos tener en cuenta cuestiones como el interés social, para llevarlas a cabo voluntariamente o por imposición legal.

¹⁰ El art. 2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible define la economía sostenible como: «A los efectos de la presente Ley, se entiende por economía sostenible un patrón de crecimiento que concilie el desarrollo económico, social y ambiental en una economía productiva y competitiva, que favorezca el empleo de calidad, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, y que garantice el respeto ambiental y el uso racional de los recursos naturales, de forma que permita satisfacer necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades».

¹¹ RODRÍGUEZ CORTÉS, M., «La implementación de los ODS como herramienta de sostenibilidad en las empresas del IBEX 35», *RA&DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas*, núm. 5, 2021, p. 246.

Pero, si realmente la tendencia es un gobierno corporativo sostenible en las grandes empresas, donde los administradores cambien su régimen de deberes y responsabilidades para seguir criterios ESG o ASG (su versión española), ¿cómo se implantan o pueden implantarse esos criterios de sostenibilidad en las sociedades? En este trabajo veremos algunas opciones.

Los criterios ESG fundamentales para evaluar cómo una empresa equilibra sus objetivos financieros con los no financieros o de compromiso ambiental, social y de buen gobierno, van enfocados a tres áreas:

— Medioambiente (*Environmental*), para considerar aspectos positivos y negativos de la compañía que afectan al medio ambiente. Con acciones para reducir contaminación, emisiones de gases efecto invernadero, gestión de residuos y cambio climático. Valorando la transición hacia energías más limpias y protección de la diversidad, etcétera.

— Social, para tener en cuenta condiciones laborales, derechos humanos y la comunidad en la que opera la sociedad, inclusión social y conciliación familiar, etcétera.

— Gobierno (*Governance*), centrado en la gestión del gobierno social, temas de transparencia, toma de decisiones, información y rendición de cuentas.

Estos criterios son cuestiones que afectan también a la inversión y a la reputación social de la empresa.

Hemos visto que la aplicación de esos criterios no financieros era solo por recomendaciones o *soft law*, y por la propia autonomía de la voluntad empresarial; sin embargo, se reconoce la necesidad de su cumplimiento de modo imperativo por normas devenidas de la Unión Europea (Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad). Por lo cual, los consejos de administración vendrán obligados a cumplir criterios no financieros, no ya de modo voluntario sino legal¹².

Aunque gran parte de la doctrina mercantilista considera que es cuestionable que se busque tutelar el medio ambiente, desigualdades o violación de derechos humanos, etc. desde el derecho de sociedades y no desde el derecho público¹³.

¹² SUÁREZ RUBIO, S. M., «Deberes de los administradores...», cit., p. 2701 y ss. Interesante al respecto CHAMORRO DOMINGUEZ, M. C. y VIERA GONZALEZ, A. J. *et al.*, «Derecho de sociedades y sostenibilidad», 2023.

¹³ ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva...», cit., p. 71, opina que «[...] cargar sobre las empresas la tutela de intereses generales o públicos implica una publicación o una desprivatización del derecho de sociedades o, si se quiere, una privatización del Derecho público que lleva a la desnaturalización del primero. Las medidas de diligencia debida deben implementarse a través de la regulación pública y no mediante el derecho de sociedades».

En los años noventa las teorías económicas, pugnaban por la creación de valor en beneficio exclusivo para los accionistas y a corto plazo, se entendió que ese era el interés social. De este modo, una buena gestión social era en primer lugar la satisfacción de ese interés de los accionistas. Tras la crisis financiera, se comprobó los efectos negativos sobre la propia sociedad y sobre la reputación de éstas con relación a los intereses cortoplacistas. Así, la Unión Europea [Directiva (UE) 2017/828, de 17 de mayo de 2017], procuró la implicación de los inversores a largo plazo en las sociedades, con tendencias más sostenibles.

Admitir esos criterios de sostenibilidad por las sociedades, tras las reformas en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades de Capital (LSC) o en la Ley de auditorías, y las últimas Directivas en este sentido, nos hace pensar en el concepto de ese interés social como el considerado por la teoría institucionalista. En este sentido, los administradores sociales van a tender a satisfacer el interés común de los socios y del resto de intereses colectivos (*stakeholders*), con el cumplimiento de estos criterios de sostenibilidad para crear un valor sostenible¹⁴.

III. INCORPORACIÓN DE LOS CRITERIOS ESG EN LA EMPRESA

Entrando ya en el tema central de este estudio, podemos plantearnos como incorporar esos criterios de sostenibilidad en la empresa.

Esta cuestión podría desarrollarse de diversas maneras que, a continuación, se desarrollarán:

— en primer lugar, si esos criterios de sostenibilidad deben ser recogidos dentro de la función u objeto social de la empresa, modificando los estatutos sociales, y teniendo en cuenta, como implicación de dicho cambio, el derecho de separación de los socios que no estén a favor, art. 346.1 a) y 347 LSC.

— En segundo lugar, si los criterios de sostenibilidad se deben insertar en los estatutos sociales para que su cumplimiento sí sea obligatorio para la sociedad, aunque no venga con la modificación del objeto social de los estatutos, sino añadiendo algún artículo en los estatutos con relación a la sostenibilidad.

¹⁴ En este sentido, es interesante la reflexión de VIERA GONZÁLEZ, J., «Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en...», cit., p. 3, donde expone: «No se puede negar que los principios de desarrollo sostenible están ya condicionando la actuación de los consejos de administración de grandes sociedades cotizadas españolas y europeas. No faltan pues, argumentos que permitan sostener que el crecimiento sostenible se ha convertido en un estándar de conducta objetivo. Sin embargo, habría que preguntarse si el Derecho de sociedades es el marco adecuado para implementar estas políticas».

— O en tercer lugar, si basta con los pactos parasociales y, en este caso los omnilaterales, para cumplir con la obligación impuesta por la Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. En este caso, sin tener que tocar los estatutos sociales de las empresas.

IV. ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA CAMBIANDO EL OBJETO SOCIAL

1. Definición y alcance

Los estatutos sociales disponen las normas que los socios acuerdan para llevar a cabo su vida social, por lo que han de regir el funcionamiento de las sociedades en virtud del art. 23 LSC. Este artículo recoge las menciones necesarias que deben contener los estatutos sociales, pero pueden incorporarse otras reglas y pactos que se acuerden por los socios¹⁵, siempre en virtud de la autonomía de la voluntad y con respeto a la ley vigente y a los principios del tipo social elegido, según el art. 28 LSC.

Algunos autores afirman que los estatutos sociales son contratos de organización¹⁶, por contener cláusulas fruto del consenso de los socios fundadores para regular aspectos esenciales de la organización corporativa social y la posición de los socios. Que tras la inscripción registral vinculará a todos los socios con carácter normativo, siendo públicos y oponibles a terceros (*ex* art. 21.1 Código de comercio).

El objeto social es una de las menciones importantes que deben recoger los estatutos sociales. Con la necesidad de que en los estatutos se determinen todas las actividades que integran ese objeto social. Así, el objeto social debe ser posible, lícito y determinado.

El caso de la determinación del objeto social es importante en nuestro estudio, debido a que, por ejemplo, permite advertir la circunstancia de la posible responsabilidad que se puede exigir a los administradores. Por lo que debe darse una determinación suficiente del objeto social para fijar sus actividades y proteger a terceros.

¹⁵ En este sentido García-Cruces destaca que «Nuestra Ley de Sociedades de Capital se caracteriza por un elevado respeto a la autonomía de la voluntad, de manera que los socios podrán acoger en los estatutos sociales cuantos pactos tengan por convenientes. En muchas ocasiones, la práctica seguida ignora el valor del texto estatutario, de manera que los particulares se acogen a formularios y textos preestablecidos, desaprovechando la oportunidad que brinda el texto legal de diseñar un régimen particular a través del contenido estatutario», en GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *Derecho de sociedades mercantiles*, Tirant lo blanch, 2019, p. 423.

¹⁶ NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad. Diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales*, Civitas, 2012, p. 26 y ss.

2. Procedimiento de modificación estatutaria y tutela de los socios

Los estatutos sociales se integran en la escritura de constitución de la sociedad, art. 22.1d) LSC, pero su reforma o modificación no requiere que se tenga que reformar dicha escritura¹⁷.

La modificación de los estatutos sociales tiene un procedimiento fijado en la ley, siendo la Junta General el órgano encargado de adoptar esa modificación estatutaria, por los arts. 160 c) y 285.1 LSC. Y es el Título VIII de esta ley donde se regula el procedimiento de la modificación de los estatutos sociales de las sociedades de capital. Procedimiento con exigencias de convocatoria y quorum, requisitos de forma y publicidad.

Una vez adoptado el acuerdo de modificación estatutaria, deberá formalizarse en escritura pública notarial e inscribirse en el Registro Mercantil.

En este procedimiento de modificación estatutaria la LSC recoge normas de tutela de los socios para determinadas cuestiones. Una de ellas es el derecho de separación de los socios disidentes de determinadas modificaciones de los estatutos sociales, cuando no quieran continuar en la sociedad por la alteración sustancial del contrato social. Pudiendo de este modo abandonar la sociedad recuperando el valor de sus participaciones o acciones. Caso de la sustitución o modificación sustancial del objeto social, por el art. 346.1 a) LSC¹⁸.

3. Ventajas y desventajas

En el supuesto que planteamos de si esos criterios de sostenibilidad deben ser recogidos dentro de la función u objeto social de la empresa, modificando los estatutos sociales, lo vemos como una posible opción para integrar los criterios ESG en la empresa. Como actividades tendentes a conseguir la sostenibilidad dentro del objeto social de la empresa, y al que deben tender tanto los administradores como los accionistas.

Y para introducir esos criterios de sostenibilidad en las empresas, como estrategia de los accionistas y de otras partes interesadas, po-

¹⁷ BROSETA PONS, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de derecho mercantil*, Tecnos, 2023, p. 383.

¹⁸ Al respecto, FUENTES NAHARRO, M., «Modificación ¿sustancial? Del objeto social, publicidad del acuerdo y derecho de separación», *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 42, 2023. Y GARCÍA-VILLARRUBIA, M., «El derecho de separación del socio por cambio del objeto social», en URÍA MENÉNDEZ <https://www.uria.com/es/publicaciones/6727-el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social>. (Consultado el 13 de abril de 2024). También PÉREZ BENÍTEZ, J.J. (coord), «El derecho de separación del socio por cambio del objeto social», en <https://elderecho.com/el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social> (Consultado el 13 de abril de 2024).

demos pensar en introducirlos de una manera clara y concisa en los estatutos sociales por vía de modificación del objeto social.

En este sentido, la Resolución de la DGRN de fecha 29 de enero de 2014, determina que: «es doctrina reiterada que la trascendencia que el objeto social tiene, tanto para los socios y administradores como para los terceros que entren en relación con la sociedad, justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en el que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente».

El problema, que la doctrina viene acuñando a los accionistas, es la estrategia de la inversión cortoplacista, especulativa e impaciente, que fomenta que no se tengan en cuenta estos criterios de sostenibilidad y sea perjudicial al desarrollo sostenible. Por ello, se pretende que la estrategia de los accionistas sea a largo plazo, ya que sostenibilidad y el largo plazo van de la mano.

Y, derivado de esta modificación del objeto social para incluir los criterios ESG, vemos otra desventaja posible a esta opción en relación con el derecho de separación de los socios que no estén a favor de dicha modificación del objeto social, para incluir en este los criterios de sostenibilidad, en virtud del art. 346.1 a) y 347 LSC.

Puesto que, como afirma la jurisprudencia del TS, en la STS de 10 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2765): «la modificación del objeto social en nuestro sistema autoriza a los disidentes a romper el vínculo con quiebra de la regla de irreversibilidad de la inversión y del principio de integridad del patrimonio de la sociedad».

Con lo que si, por ejemplo, la SA debe reembolsar a los socios separados sus acciones, previa amortización de las acciones reembolsadas y reducción de capital, con todos los efectos legales y económicos inherentes, puede resultar problemático.

V. ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA INSERTANDO NUEVOS ARTÍCULOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES

Otro enfoque que se plantea es si los criterios de sostenibilidad se deben insertar en los estatutos sociales para que su cumplimiento sí sea obligatorio para la sociedad, aunque no sea con la modificación del objeto social de los estatutos, sino añadiendo algún artículo en los estatutos.

Entendiendo que introducir criterios de sostenibilidad puede hacerse a nivel estatutario, como pactos que se acuerden por los socios, siempre en virtud de la autonomía de la voluntad y, con respeto a la ley

vigente y a los principios del tipo social elegido, según el art. 28 LSC, sin alterar o modifican el objeto social.

Sería en este caso añadir contenido estatutario al ya existente, para adaptarlo a intereses de accionistas y de otros colectivos o *stakeholders*, así como a la Propuesta de Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Y contribuir en su consecución con una nueva visión y estrategia empresarial.

El procedimiento para introducir estos criterios ESG vendría al modificar los estatutos para crear o modificar un preámbulo o crear un nuevo artículo dentro de los estatutos sociales. Por ejemplo, en el caso de crear o modificar un artículo de dividendo social, en el que se recoja que el desarrollo de las actividades incluidas en el objeto social debe orientarse a la creación de valor sostenible¹⁹.

VI. ENFOQUE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ESG VÍA PACTOS PARASOCIALES

1. Definición y alcance

Los pactos parasociales son contratos entre algunos o todos los socios de una sociedad, que se realizan al margen de los estatutos sociales²⁰, es decir, sin integrarse en el marco normativo de la persona jurídica, sino que solo afectan a quienes lo suscriben.

Aunque no hay una definición aceptada comúnmente, la STS de 6 de marzo de 2009 (RJ 2009, 2793) los define como: «Los pactos parasociales mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin

¹⁹ Caso de Iberdrola. <https://www.iberdrola.com/gobierno-corporativo/sistema-gobernanza-sostenibilidad/estatutos-sociales> (consultada el 10 de abril de 2024). También en su Preámbulo dispone: «De conformidad con todo ello, la Sociedad se delinea estatutariamente como una empresa integral, que trasciende su naturaleza de pura y mera sociedad mercantil, que se abre e involucra a todos sus Grupos de interés, que está plenamente comprometida con la contribución a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con los requerimientos más exigentes en materia medioambiental, de compromiso social y de gobierno corporativo (*Environmental, Social and Governance* o “ESG” por sus siglas en inglés); y, en definitiva, se afirma como una empresa y realidad institucional, actora del entorno económico y social en el que desarrolla su actividad».

²⁰ PASTOR I VICENT, M., «Los pactos parasociales. Eficacia *inter partes* y frente a la sociedad», *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 27, 2013, p. 68, expone: «[...] como convenios celebrados al margen de la escritura de constitución y de los estatutos sociales, no se integran en el ordenamiento jurídico de la persona jurídica a que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben, participando, por ello, de la naturaleza de las obligaciones y los contratos». Y SERRA CALLEJO, J., «Validez y eficacia de los pactos parasociales: Un enfoque sistemático», *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 249, 2021.

utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos, son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad».

La falta de una norma regulatoria de estos pactos ha dado lugar a que se cuestionen sus límites, su validez y eficacia entre las partes firmantes y frente a la sociedad²¹.

Se diferencian de los pactos sociales en cuanto estos se recogen en los estatutos sociales y se publican en el Registro Mercantil, y afectan a la sociedad como persona jurídica. Mientras que los parasociales no se recogen en los estatutos sociales, pueden estar acordados por una parte de los socios, o por todos los socios (pactos omnilaterales), pero no acceden al Registro Mercantil, de ahí el problema de su publicidad²² y que se consideren «reservados», solo conocidos por los firmantes de dicho pacto²³.

2. Flexibilidad y limitaciones

El pacto parasocial tiene naturaleza contractual y está sujeto a las reglas generales de interpretación y ejecución de los contratos. Para que sea válido y eficaz, debe cumplir con los requisitos de los contratos en general, como el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa.

Y sus límites son la autonomía de la voluntad, por lo que según el art. 1255 del Código civil «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público».

Una de principales ventajas del pacto parasocial en relación con la modificación estatutaria es su flexibilidad y su confidencialidad. Pero,

²¹ Relacionado con PAZ-ARES, J.C., «La cuestión de la validez de los pactos parasociales», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 1 Extra, 2011. MARTÍNEZ ECHEVARRÍA OZAMIZ, P., «Los pactos parasociales en el derecho español», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 3, 2020. Y MORENO VAZQUEZ, P., *Los pactos parasociales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

²² «Dejando de lado lo dispuesto en el art. 29 LSC, en los últimos años nuestra legislación societaria ha prestado una atención creciente al fenómeno de los pactos parasociales [...] algunas normas reconocen que los negocios parasociales pueden tener trascendencia o efectos sobre la sociedad, si bien supeditan estos a que se les dé adecuada publicidad. En definitiva, se estarían reconociendo ciertos efectos societarios a los pactos de los socios. En este sentido, cabe destacar, entre otros, los arts. 530 a 535 LSC (en materia de sociedades cotizadas), los arts. 3.1 y 5.1 del Real Decreto 1066/2007 (en materia de OPAs), o el Real Decreto 171/2007 (en materia de protocolos familiares)», en PASTOR I VICENT, M., «Los pactos parasociales. Eficacia...», cit., p. 40.

²³ Tratado por MORALES BARCELO, J., «Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42, 2014.

el art. 29 LSC declara: «Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad».

Por virtud de este artículo, los pactos parasociales no son oponibles frente a la sociedad, por lo que los socios pueden pactar libremente e internamente lo que deseen sin sujetarse a las limitaciones y requisitos formales del derecho societario. Son reservados o confidenciales, de modo que no son eficaces frente a terceros ni frente a la persona jurídica, pues son ajenos al pacto parasocial.

3. Pactos omnilaterales para integrar los criterios ESG

Son aquellos pactos parasociales que cumplen dos requisitos²⁴: en primer lugar, las partes contractuales o su elemento subjetivo son todos los socios de esa sociedad, y en segundo lugar, su contenido objetivo es ordenar la relación jurídico-societaria que les une como socios.

En nuestra tercera hipótesis para integrar los criterios de sostenibilidad en las sociedades, nos preguntamos si basta con los pactos parasociales para cumplir con la obligación impuesta por la Directiva sobre Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Si tendría eficacia obligacional recoger estos criterios de sostenibilidad en pactos parasociales, es decir, en acuerdos suscritos entre

²⁴ ALONSO ESPINOSA, F.J., «El pacto parasocial omnilateral como pacto social», *La Ley Mercantil*, núm. 102, 2023 explica estos pactos parasociales omnilaterales y los considera norma estatutaria en sentido sustantivo, (en contra de la doctrina más reciente del TS): «El pacto parasocial omnilateral, al estar pactado por la unanimidad de todos los socios de la sociedad, no responde a los criterios generales de caracterización doctrinal de los pactos parasociales por lo que no parece correcto el tratamiento del mismo de acuerdo con tales criterios generales. Por ello, puede ser apropiada la distinción entre pactos parasociales típicos (los relativos a la organización de la relación societaria y a los derechos y obligaciones de los socios como tales) y los atípicos. Si los primeros —típicos— son suscritos por todos los socios por unanimidad, el pacto parasocial es un pacto social real y efectivo siempre que no traspase los límites del art. 1255 CC, incluso si modifican o excluyen normas imperativas no fundamentales (o de orden público) del régimen específico de la forma social a la que son relativos. Bajo tales condiciones, el pacto omnilateral puede ser calificable como norma estatutaria en sentido sustantivo en el seno de las sociedades corporativas que, como tal, tendría validez y eficacia entre la sociedad y todos sus socios al amparo del contenido esencial del derecho fundamental de asociación ex art. 22 CE, mientras el pacto omnilateral siga siendo tal. Bajo tal amparo constitucional, el pacto omnilateral cumple la función de permitir la creación y organización de sociedades de capital atípicas en el ámbito interno o relativo a las relaciones entre la sociedad y sus socios, permitiendo la máxima personalización de la sociedad de capital. Al ser norma estatutaria en sentido sustantivo, el pacto omnilateral queda al margen de la regla de la inoponibilidad ex art. 29 LSC y debería permitir fundar la estimación o desestimación de acciones de impugnación de acuerdos sociales sobre la base de la causa relativa a la infracción de los estatutos sociales ex art. 204.1 LSC». También opina en este sentido, PÉREZ MORIONES, A., «La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios», *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, núm. 61, 2013.

parte o todos los socios de la sociedad, en nuestro caso, para establecer criterios de sostenibilidad. Y, en este punto, sería recomendable que fuera un pacto omnilateral o acordado por todos los socios, pues así se vincularía a todos los socios por su naturaleza obligacional y su conexión con el contrato de sociedad.

Para el TS, los pactos parasociales son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad, y que estos pactos no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos impone las normas societarias, de ahí su utilidad. Recordemos que, acudiendo al art. 1255 del Código civil, su único límite es la ley, la moral y el orden público.

Para una parte de la doctrina, siguiendo al art. 29 de la LSC, los pactos parasociales no tienen eficacia frente a la sociedad ni frente a terceros, por lo que un pacto cuyo objeto sea modificar el régimen de la vida corporativa, el interés social o de terceros, sería válido como pacto parasocial, pero no tendría eficacia fuera del ámbito interno de los socios que lo han acordado.

Así, por ejemplo, en el caso de socios que no suscriban el pacto, y los adquirentes *intervivos* de acciones o participaciones serían considerados terceros en relación al pacto²⁵. Por lo cual, pienso que tampoco tendría eficacia jurídica recoger así los criterios de sostenibilidad con vistas al futuro social.

Y, en resumen, la firma de un pacto parasocial (aunque sea omnilateral) por la sociedad no altera su naturaleza de pacto, y no lo convierte en cláusula estatutaria, por lo que debe seguir considerándose fuera del régimen normativo y regulador de la sociedad.

VII. CONCLUSIONES

La Propuesta de Directiva de la Comisión Europea del 23 de febrero de 2022 busca un marco legal para que las empresas mercantiles operen de manera sostenible y responsable en sus cadenas de suministro y valor a nivel global. Para prevenir y mitigar los impactos negativos en el medio ambiente, los derechos humanos, y los aspectos sociales y de gobierno corporativo. La iniciativa pretende armonizar la legislación de la Unión Europea en materia de sostenibilidad, utilizando los criterios ESG, para lograr una mayor coherencia y evitar la disparidad en la aplicación de diferentes normativas nacionales.

²⁵ SUÁREZ RUBIO, S.M., «Deberes de los administradores...», cit., p.2701 y ss. NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales...*, cit., p. 112: «Este régimen no es trasladable a las transmisiones *mortis causa*...cuando el pacto mantenga su vigencia, el heredero del socio fallecido, no solo pasa a ser titular de las acciones o participaciones transmitidas, sino también queda ligado por los pactos que el causante hubiese celebrado (art. 1277 Código civil)».

La propuesta inicial requería que los administradores de grandes empresas supervisaran y aseguraran el cumplimiento de la diligencia debida en sostenibilidad, integrándola en la estrategia empresarial. Sin embargo, tras las negociaciones, se eliminaron los artículos que imponían esta obligación directamente a los administradores, debido a preocupaciones sobre la interferencia con las normativas nacionales y las obligaciones de actuar en el mejor interés de la empresa.

A pesar de la eliminación de estos artículos, se argumenta que los administradores, como gestores generales, deben cumplir con la legislación y, por tanto, aplicar la diligencia debida en sostenibilidad.

En el marco de la sostenibilidad se deben promover prácticas que aseguren el bienestar a largo plazo de la sociedad y el medio ambiente, al tiempo que se mantienen los intereses económicos de las empresas.

La incorporación de criterios ESG (ambientales, sociales y de gobernanza) en la empresa puede realizarse de varias maneras, y aquí se presentan tres enfoques:

— Una opción es modificar los estatutos sociales para incluir estos criterios como parte del objeto social de la empresa, lo que podría implicar el derecho de separación de los socios que no estén de acuerdo con dichos cambios.

— Otra posibilidad es insertar los criterios de sostenibilidad en los estatutos sin cambiar el objeto social, añadiendo artículos específicos que obliguen a la sociedad a cumplir con la sostenibilidad.

— Finalmente, se podría optar por pactos parasociales omnilaterales que cumplan con la diligencia debida en sostenibilidad sin necesidad de modificar los estatutos. Pero hay que tener en cuenta el que estos pactos son eficaces entre las partes firmantes, y aunque sean todos los socios los firmantes, se consideran reservados e inoponibles a la sociedad y a terceros, por lo que con vistas a futuro podría no ser la mejor opción para implementar los criterios ESG.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ESPINOSA, F. J., «El pacto parasocial omnilateral como pacto social», *La Ley Mercantil*, núm. 102, 2023.
- ALONSO LEDESMA, C., «La propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, 2023, p. 59-72.
- ARTARAZ MIÑON, M., «Teoría de las tres dimensiones de desarrollo sostenible», *Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, núm. 2, 2002.
- BROSETA PONS, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de derecho mercantil*, Tecnos, 2023.

- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C., «Hacia la integración de criterios ESG en las pymes», en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (coord.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Tirant lo Blanch, 2023.
- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C. y VIERA GONZÁLEZ, A. J. *et al.*, «Derecho de sociedades y sostenibilidad», La Ley, 2023.
- COUTINHO DE ABREU, J. M., «Deber de diligencia y derechos fundamentales en los grupos de sociedades (sobre la Propuesta de Directiva de 23/2/2022)», *Revista de Estudios Europeos*, núm. Extraordinario 2, 2023.
- ESTRELLA EGAS, M. R., «Sostenibilidad económica, ¿realidad o utopía?», *Revista Economía y Negocios*, núm. 4.
- FUENTES NAHARRO, M., «Modificación ¿substancial? Del objeto social, publicidad del acuerdo y derecho de separación», *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 42, 2023.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *Derecho de sociedades mercantiles*, Tirant lo blanch, 2019.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, M., «El derecho de separación del socio por cambio del objeto social», en *Uriá Menéndez*. <https://www.uria.com/es/publicaciones/6727-el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social>. (Consultado el 13 de abril de 2024).
- JIMENEZ ENRIQUEZ DE SALAMANCA, J. I., «Consejos de Administración y sus responsabilidades en la debida diligencia en Derechos Humanos», https://es.linkedin.com/pulse/consejos-de-administraci%C3%B3n-y-sus-responsabilidades-en-jos%C3%A9-ignacio?trk=public_post_feed-article-content, (Consultado el 3 de abril de 2024).
- MARTÍNEZ ECHEVARRÍA OZAMIZ, P., «Los pactos parasociales en el derecho español», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 3, 2020.
- MATEO COLLANTES, M. A., «La sostenibilidad en las empresas multinacionales», *Revista Observatorio Medioambiental*, núm. 23, 2020.
- MORALES BARCELO, J., «Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42, 2014.
- MORENO VÁZQUEZ, P. y ARANZADI, DEPARTAMENTO DE CONTENIDOS, *Los pactos parasociales*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.
- NAVARRO LÉRIDA, S. y SALES PALLARÉS, L., «A true CSR through codes of conduct? The need for a source-based approach to find criteria for accountability for the activity of multinationals», *International Community Law Review* 24, 2022.
- NOVAL PATO, J., *Los pactos omnilaterales: su oponibilidad a la sociedad. Diferencias y similitudes con los estatutos y los pactos parasociales*, Civitas, 2012.
- PASTOR I VICENT, M., «Los pactos parasociales. Eficacia *inter partes* y frente a la sociedad», *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, núm. 27, 2013.
- PAZ-ARES, J. C., «La cuestión de la validez de los pactos parasociales», *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, núm. 1 Extra, 2011.
- PÉREZ BENÍTEZ, J. J. (coord), «El derecho de separación del socio por cambio del objeto social». En <https://elderecho.com/el-derecho-de-separacion-del-socio-por-cambio-del-objeto-social> (Consultado el 13 de abril de 2024).

- PÉREZ MORIONES, A., «La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios», *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, núm. 61, 2013.
- RECALDE CASTELLS, A. J., «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos (notas a la propuesta de directiva sobre “diligencia debida” —*due diligence*— en materia de sostenibilidad)», en PEÑAS MOYANO, M. J. (coord.), *Estudios de Derecho de sociedades y de Derecho concursal: libro en homenaje al profesor Jesús Quijano González*, 2023.
- RODRÍGUEZ CORTÉS, M., «La implementación de los ODS como herramienta de sostenibilidad en las empresas del IBEX-35», *RA&DEM: Revista de Administración y Dirección de empresas*, núm. 5, 2021.
- SANGUINETI RAYMOND, W. y VIVERO SERRANO, J. B., «La invención de la diligencia debida en materia de sostenibilidad», *Revista Trabajo y Derecho*, núm. 16, 2022.
- SERRA CALLEJO, J., «Validez y eficacia de los pactos parasociales: Un enfoque sistemático», *CEFLegal: Revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 249, 2021.
- SUÁREZ RUBIO, S. M., «Deberes de los administradores y su “posible cambio” tras la propuesta de directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad», en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (coord.), *De Iure Mercatus. Libro Homenaje al Prof. Dr. Dr.h.c. Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano*, Tirant lo Blanch, 2023.
- TAPIA HERMIDA, A. J., «Decálogo europeo de la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad», *Diario LA LEY*, núm. 10248, 2023.
- VIERA GONZÁLEZ, J., «Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida», *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991, 2022.